



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 142/2020 S.A.

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto de este Tribunal que declara la nulidad de la resolución que determinó la remoción del cargo del actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 18 de junio de 2021.
Sala:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Sindicatura:	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El seis de enero de dos mil catorce, la Sindicatura emitió resolución por el probable incumplimiento del requisito de permanencia, esto por no haber aprobado el proceso de control de confianza, establecido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, solicitando y remitiendo a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva.

2.- El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el inicio del procedimiento de separación definitiva, por el incumplimiento señalado en el punto 1, el cual le fue notificado al actor el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

3.- El tres de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se ofrecieron y desahogaron pruebas y el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se citó para resolución.

4.- La resolución emitida por la Comisión fue notificada el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se decreto la separación definitiva del actor, del puesto que venía desempeñando como agente de policía.

Antecedentes en primera instancia:

5.- El catorce de septiembre de dos mil veinte, el actor instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución que lo separa definitivamente del cargo como miembro policial, dictada por la Comisión, de la que dijo se enteró al serle entregada (hecho 4 de este fallo).

6.- Por auto de catorce de octubre de dos mil veinte (págs. 152 a 154), el Juzgado admitió la demanda y ordenó emplazar a la demandada, la que compareció debidamente a juicio, y

seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, se citó a las partes para sentencia el siete de noviembre de dos mil veintidós (pág. 779), la que se dictó el seis de agosto de dos mil veinticuatro.

7.- La sentencia de Sala (págs. 787 a 796) determinó:

A) Que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no quedar demostrado en el juicio que se hubieren cumplido con las formalidades para la emisión de la resolución, en la integración de la Comisión resolutora.

B) Que la mayoría de los participantes no acreditaron la suplencia con que actuaron, por lo que no se probó que estuvieran presentes la mitad más uno de los integrantes de la Comisión, por lo que no se alcanzó el quórum legal.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro (págs. 800 a 812), la delegada autorizada de la autoridad demandada presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante acuerdo de Pleno el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. (pág. 815).

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer

del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la autoridad demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

12.- El recurso se interpuso en tiempo. El actor fue notificado por boletín jurisdiccional el trece de agosto de dos mil veinticuatro, (pág. 796) y presentó su recurso un día después, por lo que se interpuso dentro el plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

15.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

A) Que la sentencia de Sala es ilegal, puesto que previamente se argumentó que la votación realizada por integrantes de la Comisión es secreta y las sesiones de carácter privado tal y como lo establece los artículos 202 y 205 del Reglamento.

B) Que no existe ningún precepto legal que obligue a la Comisión a exhibir los oficios con los cuales los titulares nombren a sus suplentes.

C) De la revisión del acto impugnado se advierte que se señala el número de oficio en el cual se otorga la suplencia, así como el fundamento legal de las suplencias por ausencia, por lo que este Tribunal carece de competencia para el estudio de la legitimidad de las autoridades participantes.

Votación secreta; sesiones privadas:

16.- El primer agravio planteado es inoperante. Parte del error de que la sentencia haya exigido que se diera a conocer el sentido del voto de los integrantes de la Comisión o que ésta hubiera sesionado permitiendo el acceso a cualquier persona, cuando lo que se le imputó fue no acreditar haber sesionado con quorum legal válido, al haber actuado con cinco suplentes (en realidad fueron seis, como se aprecia en la resolución impugnada) cuyos

oficios de suplencia, emitidos por los titulares, no fueron exhibidos.

17.- Así, carecen de relación con la litis los artículos 202 y 205 del Reglamento, que la recurrente invoca, el primero que salvaguarda la secrecía del voto de los integrantes de la Comisión y el segundo que determina la obligación de levantar acta de cada sesión y establece el carácter privado de las sesiones de dicho órgano.

18.- Por ello, el agravio en cita es inoperante para modificar o revocar la sentencia recurrida, como lo es también el argumento que añade (págs. 802 a 806), de que no hay obligación de indicar si hubo unanimidad o mayoría en las decisiones; a nada práctico conduciría analizar cuestiones ajenas a la litis de segunda instancia, que sólo versa sobre si la sesión se efectuó con quórum legal.

No obligación de acreditar suplencias:

19.- El segundo agravio sostiene que ninguna norma establece la obligación de la Comisión de exhibir los documentos que acreditan las suplencias por ausencia de los titulares, y añade una Jurisprudencia, que indica los requisitos que deben reunirse para fundar y motivar la suplencia de servidores públicos, la que por su relevancia se reproduce enseguida:

Registro digital: 173662
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio

de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.”

20.- La Jurisprudencia por reiteración que la recurrente invoca establece que las autoridades tienen que cumplir algunos requisitos para justificar la actuación de los suplentes ante la ausencia de los titulares; requisitos que el actor sostiene no se cumplieron y la autoridad considera no está obligada a probarlos.

Problema Jurídico a Resolver:

21.- ¿Está obligada la autoridad a exhibir los oficios de suplencia, cuando en las sesiones de la Comisión no acuden los titulares?

Criterio:

22.- Aunque no existe norma que obligue a exhibir los oficios donde los titulares nombran a sus suplentes, para las sesiones en que aquéllos no podrán asistir, si se cuestiona en juicio que tales oficios no existen y que los suplentes actuaron sin estar legitimados para ello, la autoridad debe exhibir tales documentos, para acreditar la validez de las decisiones tomadas con la participación de los suplentes.

Justificación:

23.- La Comisión emitió un acto de privación, al separar definitivamente al actor de su cargo en la resolución impugnada en juicio, razón por la que dicha resolución debe estar debidamente fundada y motivada, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal¹.

24.- Si bien, como alega la recurrente, y la misma sentencia reconoce (pág. 791, penúltimo párrafo), no existe un precepto en la Ley de Seguridad Pública o en el Reglamento, que

¹ REPRODUCIR A LA LETRA LA PARTE CONDUCENTE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16.

establezca la obligación de exhibir los documentos que acrediten las suplencias por ausencia de los funcionarios que actúan, en el caso tal obligación si existe.

25.- Aunque las normas aplicables en el caso no prevén dicha exigencia, por encima de ellas prevalece el mandato previsto en la Constitución Federal, que vincula a todas las autoridades del país que emiten actos de privación, o siquiera de molestia, a que funden y motiven debidamente su decisión.

26.- A tal conclusión contribuye la Jurisprudencia aportada por la recurrente, que obra en contra del agravio, que es infundado.

Si existen los oficios de suplencia:

27.- En su tercer agravio, la recurrente sostiene que de la revisión de la resolución que separa definitivamente al actor, se advierte que ésta indica los números de oficio en los cuales se otorgó la suplencia, así como el fundamento legal que autoriza a realizar suplencias por ausencia.

28.- Ahora bien, aunque la recurrente no precisa en qué parte de la resolución se hace alusión a los oficios de suplencia que refiere, este Tribunal advierte que la resolución impugnada (págs. 68 a 76), si indica al final, al calce de la firma de seis de los siete integrantes de la Comisión, la serie que identifica cada oficio de suplencia.

29.- Sin embargo, en términos de la Jurisprudencia aportada a este juicio por la propia Comisión demandada (párrafo 19 de este fallo), tal información es insuficiente para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución Federal exige para justificar la actuación de los suplentes.

30.- En términos del criterio en cita, para actuar válidamente en sustitución de un funcionario debe exhibirse el oficio relativo, que debe incluir:

a) el cargo del servidor suplido y la cita exacta de los preceptos que lo faculten para firmar la resolución emitida;

b) el nombre de quien firma en ausencia, indicando los preceptos que lo facultan a suplir al titular; y

c) incluir, junto a la firma del suplente, la frase “en ausencia”, “por suplencia” o alguna otra similar.

31.- Luego, al haber incluido exclusivamente la serie que identifica cada oficio de suplencia, al calce del nombre y firma de los seis funcionarios que actuaron en suplencia, sin incluir los datos que exige la Jurisprudencia en cita, en el caso la resolución carece de la debida fundamentación y motivación de quienes la suscriben.

Legitimidad inimpugnable:

32.- No pasa inadvertido para este Pleno que la recurrente sostiene que este Tribunal carece de competencia para el estudio de la legitimidad de las autoridades participantes. Que la legitimidad estriba en el nombramiento hecho a favor de alguien, que reúne determinados requisitos legales para ello (págs. 809 a 812).

33.- El agravio es inoperante por las mismas razones expuestas en los párrafos 16 a 18, al resolver el primer agravio del recurso, por ser ajenos a la litis.

34.- Este Tribunal, o el fallo que se analiza, no pretende revisar la legitimidad de los suplentes. La litis se limita a establecer si la Comisión sesionó con quórum legal, al emitir la resolución impugnada, pues actuó con seis suplentes, cuyos oficios de suplencia, no fueron exhibidos y el actor en su

demanda sostuvo la falta de quorum y exigió revisar dichos
oficios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es
procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes o infundados los
agravios planteados por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la
sentencia de primera instancia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de
votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos
Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado
Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los
mencionados, mismos que firman ante la presencia de la
Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez
Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 142/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.